

XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6722/2022

ACTOR: EMILIANO FLORES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

SECRETARIO DE APOYO: HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emiliano Flores García,² por su propio derecho y con la finalidad de impugnar la omisión y negativa

¹ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

² A continuación se le referirá como actor o promovente.

de la autoridad responsable de expedir y entregar su credencial para votar antes del cinco de junio de dos mil veintidós.

ÍNDICE

ANTECEDENTES		2
I.	Del contexto	2
II.	Del trámite del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO		4
PRI	IMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEC	GUNDO. Improcedencia	5
RES	SUELVE	8

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El cinco de abril de dos mil veintidós,³ el actor acudió a las oficinas de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en Oaxaca para solicitar su inscripción en el Padrón Electoral Federal, así como la expedición de la credencial para votar. A dicha solicitud se le asignó el folio 2220055106859 y se le indicó que la credencial respectiva no podrá ser generada para sufragar el pasado cinco de junio, puesto que la Campaña Especial de Actualización al Padrón Electoral feneció el treinta y uno de enero; no obstante, se le indicó que una vez concluida la citada elección podría recoger su credencial.

-

³ Las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

⁴ En lo posterior podrá referirse como INE.



- 2. Actualización. A dicho del actor, el treinta de mayo acudió a las oficinas de la Junta Distrital señalada en el párrafo que precede para preguntar por el estado de su trámite, a lo que le reiteraron que no podía votar el cinco de junio, pero que a partir del uno de agosto podía recoger su credencial para votar.
- **3. Escrito.** El uno de junio, Dennis García Gutiérrez en representación del actor como su hijo presentó una solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca respecto a la expedición de la credencial de elector y la inscripción al padrón electoral del promovente antes del cinco de junio.
- 4. Oficio INE/OAX/JL/VR/1989/2022. El dos de junio, la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta señalada, informó que para poder participar en la elección del cinco de junio la fecha límite para tramitar las solicitudes de inscripción al padrón electoral fue el treinta y uno de enero, por lo que su solicitud de cinco de abril no podía ser generada para dicha elección; en ese orden, la vocalía señaló que se encontraba materialmente imposibilitada para dar una respuesta favorable a su solicitud, en virtud de que su credencial no ha sido generada.

II. Del trámite del medio de impugnación⁵

- **5. Demanda.** El dos de junio, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.
- **6. Recepción y turno**. El diez de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

⁵ **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

En la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6722/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de omisión y negativa de expedir la credencial para votar con fotografía del actor, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Oaxaca, entidad que pertenece a esta circunscripción.

SEGUNDO. Improcedencia

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸

-

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁸ En adelante se citará como ley general de medios.



en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

- 9. En efecto, el apartado 3 del artículo 9 de la ley general de medios dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84, numeral 1, inciso b, de ese ordenamiento, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les hubiera sido vulnerado.
- 10. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.
- 11. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.
- 12. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS

PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".9

- 13. En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión última del promovente es obtener su credencial de elector para participar en la elección de cinco de junio que se celebraría en el estado de Oaxaca para decidir quién ocuparía el cargo de gobernador.
- 14. Es decir, la autoridad responsable no niega totalmente entregar la credencial para votar, sino únicamente dice no poder entregarla para la fecha en que pretende obtenerla el actor, sino que se expedirá una vez pasada la jornada electoral que tendrá lugar en el estado de Oaxaca.
- **15.** Así, lo que realmente está inmerso en la litis es la temporalidad en que se pretende obtener ese documento.
- 16. Ahora, si bien esta Sala Regional –al conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano– con base en el artículo 85 de la ley general de medios tiene la facultad de expedir copia certificada de puntos resolutivos como documento para poder sufragar, cuando observe que la autoridad administrativa electoral tiene alguna imposibilidad técnica o material para expedir al actor o actora la credencial para votar en forma oportuna; sin embargo, este efecto de sentencia ya no es viable en el caso concreto porque la demanda federal se recibió en esta Sala Regional el diez de junio, es decir, cuando ya se había celebrado la elección a la que pretendía participar el actor.

_

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 17. De ahí que se actualice la improcedencia por inviabilidad de los efectos, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004 antes referida.
- 18. No pasa inadvertido que el actor presentó su demanda ante la autoridad responsable el dos de junio; pero debido al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley general de medios, la demanda llegó unos días después a la Sala. Por lo que, si el actor pretendía que este órgano jurisdiccional tutelara su derecho de forma oportuna, también le correspondía haber sido diligente, pues podía haber presentado su demanda directamente ante esta Sala Regional o haberla presentado ante la autoridad responsable con antelación, máxime que desde abril tuvo información de la autoridad responsable de que su credencial no podría ser generada sino posterior a la jornada electoral del cinco de junio.
- **19.** Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 9 apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.
- **20.** Con independencia de lo anterior, el actor podrá acudir a la Junta Distrital Ejecutiva respectiva para la entrega de su credencial para votar, puesto que, como lo precisó la autoridad responsable, ¹⁰ al concluir la elección del pasado cinco de junio, el actor se encuentra en posibilidad de recoger la citada credencial.
- 21. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁰ Tal como se advierte del acta de informe de trámite de inscripción visible en foja 20 del expediente en que se actúa.

22. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE¹¹ de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio con copia certificada de esta sentencia a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.